JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00295-00**
DEMANDANTE:	**ARGEMIRO GONZÁLEZ URBINA**
DEMANDADO:	**COLFONDOS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre el memorial aportado por la parte actora mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ordenara a COLFONDOS el reconocimiento y materialización del pago de la devolución de saldos que había venido gestionando desde hace varios años con la entidad.

2. Mediante sentencia de 18 de agosto de 2022 este despacho dispuso ordenar a COLFONDOS realizar el pago de la devolución de saldos al actor, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2023, en la que dispuso:

> *"PRIMERO: MODIFÍCASE el numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, los cuales quedarán así:*
>
> *"PRIMERO. – CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ARGEMIRO GONZÁLEZ URBINA, identificado con la C.C. No. 340.827.*
>
> *NIÉGASE por improcedente la tutela instaurada respecto al amparo de los derechos fundamentales mínimo vital en conexidad con la vida y seguridad social de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia impugnada, a efectos que se finalice la actuación de devolución de saldos elevada por el demandante."*

3. La parte actora instauró incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por lo que este despacho ha requerido de manera reiterada a la accionada a efectos que, de cumplimiento al mismo. No obstante, COLFONDOS ha mantenido durante el presente trámite una conducta renuente y omisiva,incluso frente al último auto proferido el 26 de julio de 2023 donde se reiteró por tercera vez un requerimiento de información a la entidad.

4. Mediante memorial de 27 de julio de 2023, el accionante informó a este despacho que COLFONDOS le remitió un comunicado, informándole el valor que debía devolver a su cuenta de ahorro individual, en aras de continuar con el proceso de devolución de saldos.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si COLFONDOS ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En el presente asunto, la orden impartida en sede de tutela tiene su origen, en las comunicaciones que de manera contradictoria remitió COLFONDOS al accionante, pues en algunos escritos le indicó que se procedería a realizar el pago de la devolución de saldos, pero posteriormente le informaba lo contrario, sin aclarar cuál era el trámite necesario para finalizar el trámite administrativo.

Al respecto, el Tribunal Administrativo, en el fallo de tutela de segunda instancia señaló:

> *"Obsérvese que el Ministerio de Hacienda ante la solicitud del Bono pensional lo resolvió en un mes; y en cuanto al "reintegro de aportes 3995" no indica porque a la fecha no se ha superado tal obstáculo, si lo advirtió desde el año 2021.*
>
> *Resulta inexplicable que luego de haber definido que ya el pago se encontraba priorizado, se retrotraiga la actuación para excusarse en que se encuentra pendiente la misma actuación alegada en principio."*

Como se indicó líneas atrás, COLFONDOS ha mantenido una conducta omisiva y de silencio en el presente trámite, pues a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho, tendientes entre otras, a que la entidad informe al accionante cuáles son los trámites pendientes para finalizar el proceso de devolución de saldos.

Sin embargo, se tiene que la parte actora informó mediante correo electrónico de 27 de julio de 2023, que COLFONDOS le notificó el oficio radicado 230608-000732 de 04 de julio de 2023, en el que se aprecia que al actor se le han pagado 3 montos por concepto de devolución de saldos, así: $29.189.662 en marzo de 2018, $115.698 en agosto de 2022 y $118.376 en noviembre de 2022, y que con el fin de realizar el pago de un segundo bono pensional que se encuentra pendiente, es necesario previamente que se reintegre la suma de $2.203.000 con fecha de corte a 30 de junio de 2023 (archivo 129 del expediente).

Del anterior comunicado, se observa que finalmente, COLFONDOS le aclaró al accionante el procedimiento a seguir en aras de continuar el proceso de devolución de saldos, que consiste en realizar la devolución de la suma de $2.203.000, a cargo del actor, y con dicho monto proceder a normalizar la historia laboral, y solicitar a las demás entidades intervinientes en el proceso, el reconocimiento y pago del nuevo bono pensional.

Así, es claro que en este momento el trámite se encuentra en cabeza del accionante señor **ARGEMIRO GONZÁLEZ URBINA,** habiendo cesado entonces la vulneración a los derechos de petición y debido proceso amparados, frente a lo cual, es del caso anotar que, en el fallo proferido en segunda instancia en el presente asunto, no se dispuso que la respuesta de la entidad accionada tendría que ser positiva, pues por el contrario el Tribunal consideró lo siguiente:

> *… por lo que se debe finalizar la actuación en los términos que considere pertinente la demandada, a efectos que en caso de que existan inconformidades por parte del accionante éste pueda acudir a las vías judiciales que sean procedentes*" (subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que COLFONDOS dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta jurisdicción. En consecuencia, este Despacho procederá a disponer el archivo del trámite incidental. Lo anterior no obsta para que posteriormente, después del pago que efectúe el accionante, acuda nuevamente al trámite incidental si COLFONDOS incurre en nuevos retrasos dentro del trámite de devolución de saldos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que la accionada **COLFONDOS** dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2023, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **ARGEMIRO GONZÁLEZ URBINA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

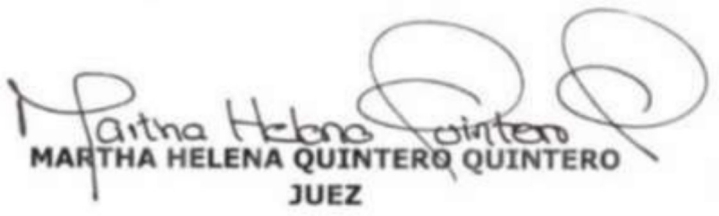

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2023-00203-00**
DEMANDANTE:	**AROMASYNT S.A.S.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B" en providencia de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual se **MODIFICÓ** el numeral segundo de la sentencia de fecha 20 de junio de la misma anualidad proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00211-00**
DEMANDANTE:	**ORIANA CAMILA HUERTAS GOMEZ**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**

Conforme a memorial obrante en archivos 30 a 35 del expediente digital, la entidad accionada COLPENSIONES, informó nuevamente sobre el cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 26 de junio de 2023, para lo cual allegó copia del correo electrónico y oficio de 31 de julio de 2023, mediante el cual se informa a la parte actora que una vez vencido el término de 1 mes otorgado desde el 28 de junio de 2023, no se allegó la documental solicitada, por lo que no es posible continuar con la solicitud N° 2023_4625137.

Así, se dispone la incorporación de dicha prueba documental al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00221-00**
DEMANDANTE:	**MARISOL MALAGÓN SÁENZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" en providencia de fecha 01 de agosto de 2023, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 30 de Junio de 2023 proferida por este Despacho, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, con ocasión del informe de cumplimiento allegado por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, en el cual es posible evidenciar la notificación efectuada por vía correo electrónico de la Resolución RDP 016772 del 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VBT

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00246-00**
DEMANDANTE:	**ANGELA MONTOYA HOLGUIN**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**

Conforme a memorial obrante en archivos 08 Y 09 del expediente digital, la entidad accionada COLPENSIONES, allegó copia de la resolución SUB 206405 del 04 de agosto de 2023, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora ANGELA MONTOYA HOLGUIN en la suma de $15.513.118, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2023, en la que se ordenó a la entidad dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 10 de marzo de 2023.

Así mismo, la entidad aportó copia del oficio de comunicación y el correo electrónico mediante el cual se notificó la resolución a la accionante (archivos 12 y 15 del expediente)

Conforme a lo anterior, se dispone la incorporación de la referida prueba documental al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00256-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA JEANNETTE CORTÉS GORDILLO**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV**

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 02 de agosto de 2023, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

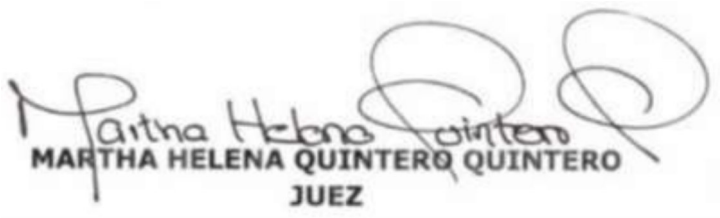

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2023-00279-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO GUILLERMO LASERNA ARIAS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**

El señor Diego Guillermo Laserna Arias, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento en la cual se solicita se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dar aplicación al artículo 89 del Acuerdo 007 de 1987 *"Por el cual se adopta el estatuto de Valorización del Distrito especial de Bogotá"*, el Acuerdo Distrital 724 de 2018 *"Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones"* y el artículo 87 del Acuerdo Distrital 761 de *2020 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"*.

Señala que las entidades no han dado cumplimiento a lo establecido en las normas referidas.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se acredita en debida forma la constitución en renuencia a la entidad accionada. Al respecto se tiene que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento, en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo o reclamarlo[1] a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no determinen con precisión y

[1] Artículo 8 de la ley 393 de 1997 *"(…) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda…"*

exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos, o en las que no se haya solicitado el cumplimiento de las mismas.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado[2] ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición, sino que "*es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada*" sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que si bien la parte actora señala en el escrito de la acción presentada que a través del derecho de petición de fecha 17 de julio de 2023 constituyó en renuencia a la accionada, en realidad en ningún aparte del documento se observa que el accionante solicite a la entidad dar cumplimiento a la norma, pues se limitó a solicitarle algunos datos e información tratándose entonces de un simple derecho de petición con solicitud de información, el cual no configura prueba de la constitución en renuncia.

En efecto, como se observa de la petición obrante a archivo 12 del expediente digital, el actor simplemente solicitó, lo siguiente:

> "1. *Como quiera que el Acuerdo Distrital 724 de 2018 autorizó el cobro de una Contribución de valorización por beneficio local para el eje de la Zona industrial. ¿Informar las razones técnicas, financieras y jurídicas del por qué a la fecha no se ha iniciado las obras del citado Eje?*
>
> *2. (…) Informar ¿por qué a la fecha el IDU no ha realizado la devolución de los dineros pagados por los contribuyentes, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha iniciado la construcción del Grupo 5 del Eje de la Zona Industrial?*
>
> *3. ¿Cuánto ha sido el recaudo a la fecha por el grupo 5 del Eje de la Zona Industrial?*
>
> *4. ¿Cuántos contribuyentes no han realizado el pago de la contribución de valorización del Eje de la Zona Industrial?*
>
> *5. Informar ¿Cuántos acuerdos de pago se han llevado a cabo, indicando su valor para el Eje de la Zona Industrial?*
>
> *6. ¿Cuándo se devolverán los dineros correspondientes al Grupo 5 del Eje de la Zona Industrial que ya fueron pagados por los contribuyentes?*
>
> *7. ¿Cuántos cobros coactivos se encuentra adelantando el IDU por el no pago de la contribución de valorización en el citado eje? Por favor indicar el estado de cada uno de ellos."*

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio – 28 de agosto de 2019 – radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01 (ACU).

No obstante, como se indicó en líneas precedentes, en ningún aparte de dicho derecho de petición se observa que el actor hubiera solicitado, exigido o requerido expresamente a la accionada el cumplimiento de una norma en específico o en otros términos de lo pretendido, por lo que la solicitud de constitución en renuencia no puede ser confundida con el ejercicio del derecho de petición.

Esto, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado[3] en los siguientes términos:

> *"Es claro que el ejercicio de petición sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.*
>
> *Aquél, cuando es en interés particular, (…) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.*
>
> *Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace (…)* "

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) en caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano*", siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada por el señor **DIEGO GUILLERMO LASERNA ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[3] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU – 545

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997**.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MPOL